

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014003040-2020-00699-01

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida oralmente por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá el 29 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La señora Cecilia Triana Moyano, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de menor cuantía contra la Fundación Superarte Por La Vida, solicitando se declare que la demandada *es contractual y civilmente responsable (...) por la muerte del señor Wilson Ferney Palacios Triana* y, en consecuencia, se le condene a pagar la indemnización por daños materiales [\$1'010.000] y morales [100 salarios mínimos]¹.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el señor Wilson Ferney Palacios Triana (q.e.p.d.) fue condenado por el delito de porte y consumo de estupefacientes a la pena de 32 meses de prisión por el Juzgado Promiscuo del Rosal en sentencia emitida el 9 de agosto de 2016.

Que el 2 de diciembre de 2016 la citada autoridad judicial le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria en la Fundación Superarte por la Vida, con la finalidad de lograr su rehabilitación.

Que se le cancelaban \$300.000 mensuales a la Fundación demandada como contraprestación al tratamiento de rehabilitación brindado.

Que entre la víctima directa y la accionada existía un contrato cuyo objeto era prestar el servicio de rehabilitación.

Que la Fundación incumplió el aludido contrato faltando a su obligación de seguridad, ya que, desde el momento de su ingreso en diciembre de 2016, la demandada debía garantizar la integridad del detenido.

¹ Documento 01 del cuaderno principal.

Que el señor Wilson Ferney Palacios Triana (q.e.p.d.) debía cumplir su tratamiento de rehabilitación en la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en acta del 2 de diciembre de 2016.

Que sin autorización del Juzgado Penal, la Fundación traslado al reo al municipio de Útica – Cundinamarca.

Que el 29 de noviembre de 2018, la Fundación a través de uno de sus funcionarios llevó a varios jóvenes internados a una caminata por la orilla del *RIONEGRO* en el aludido municipio.

Que algunos jóvenes ingresaron al río sin ningún tipo de medida de seguridad o advertencia del encargado.

Que el señor Palacios Triana fue arrastrado por la corriente en esa data, siendo encontrado sin vida 6 días después en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca.

Que la Fundación obró negligentemente, incumpliendo el contrato al no tomar las medidas necesarias para evitar el fallecimiento de uno de sus internos.

Que la demandante sufrió daños materiales y morales por la repentina muerte de su hijo.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el cual, en auto del 26 de octubre de 2020 admitió la misma². Esta determinación fue notificada personalmente a la demandada³, la cual en el término concedido por la ley contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito tituladas *“INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL COMO FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES ENTRE LA FUNDACIÓN SUPÉRATE POR LA VIDA Y WILSON FERNEY PALACIOS TRIANA (q.e.p.d.), AUSENCIA DE INTERÉS PARA OBRAR JURÍDICAMENTE TUTELABLE, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA DE LA VÍCTIMA y EXCEPCIÓN INNOMINADA”*⁴.

Integrado el contradictorio, en proveído del 8 de julio de 2021 el Juzgado de primer grado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y decretó las pruebas solicitadas oportunamente por las partes⁵.

Practicadas las pruebas decretadas y las que el Despacho consideró de oficio⁶, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022 se dictó sentencia en sede de primera instancia⁷.

² Documento 09 del cuaderno principal.

³ Documento 36 del cuaderno principal.

⁴ Documento 19 del cuaderno principal.

⁵ Documento 47 del cuaderno principal.

⁶ Documentos 57 y 65 del cuaderno principal.

⁷ Documento 79 del cuaderno principal.

4. Sentencia de primera instancia: El Juez de primera instancia dictó sentencia oralmente declarando probada la excepción de mérito de *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL POR CULPA DE LA VÍCTIMA* y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esa decisión⁸, explicó que efectivamente existió un vínculo contractual entre el señor Wilson Ferney Palacios Triana (q.e.p.d.) y la Fundación Superarte por la Vida, en virtud a cada uno de los documentos suscritos por el retenido y su acudiente al momento del ingreso, como las actas de compromiso respectivas y el consentimiento informado, donde se especificó cuáles eran los servicios a prestar, la modalidad y la contraprestación económica a cancelar. No obstante, no ocurre lo mismo con la demandante, pues ésta no acreditó la existencia de un convenio con la Fundación demandada.

De otra parte, si bien no se configura la responsabilidad civil contractual, el Juzgado en aras de materializar los derechos sustanciales reclamados y conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, evaluó los hechos y las pretensiones bajo la responsabilidad extracontractual, precisando que a pesar de estar demostrado el daño ocurrido, esto es la muerte del interno, no se hizo lo mismo con el requisito de la *culpa*, ya que la misma se traslada a la víctima, como lo planteó la demandada, toda vez que el señor Wilson Ferney Palacios Triana se lanzó intempestivamente al río, a pesar de no estar permitido según el testimonio de Juan Pablo Pabón Díaz, junto a uno de sus compañeros para ver quién era capaz de cruzar el río, lográndolo únicamente esté último, pues el cuerpo de agua era bastante caudaloso, arrastrando a la víctima fatal.

Previamente se les había advertido que no tenían permitido bañarse en el río, más allá de solo mojar los pies en la orilla, y a pesar de los requerimientos que se le efectuaron, el occiso no obedeció y decidió lanzarse al cuerpo de agua. Así mismo, Andrés Felipe Acevedo Cortés, uno de los internos que participaban de la actividad, indicó de forma clara que su compañero fallecido no cumplió con las órdenes y las normas, con las consecuencias ya conocidas. Por lo tanto, de las declaraciones efectuadas por los dos testigos presenciales, se extrae diáfananamente que el señor Ferney Palacios Triana no acató las normas y órdenes establecidas de que no nadara, máxime cuando era una persona capaz y podía observar que el río estaba crecido, tal como se evidencia en el vídeo anexo por la demandada, asumiendo los riesgos de su propia conducta y voluntad.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, el demandante formuló recurso de apelación, aduciendo que (i) *no tuvo en cuenta que el señor WILSON FERNEY TRIANA PALACIOS estaba en rehabilitación por su dependencia a las drogas y que por estar en esa condición el señor Triana Palacios tenía limitada su capacidad de autodeterminación; y que un mes antes de su fallecimiento había sufrido una recaída;* (ii) *Si la demandada FUNDACION SUPERATE POR LA VIDA tenía*

⁸ Minutos 1:03:29 a 1:49:52 de la audiencia del 29 de noviembre de 2022 – Documento 78 del cuaderno de primera instancia.

conocimiento que el interno por su condición de farmacodependiente tenía limitada su capacidad de autodeterminación, no bastaba con las advertencias si no que debía extremar las medidas de seguridad y contar con personal capacitado y con los equipos adecuados para enfrentar estos eventos, pero no previno, también era conocedora la demandada de que el señor WILSON FERNEY un mes antes de su fallecimiento había sufrido una recaída, es decir, no estaba recuperado, y reiteró que la demandada tenía conocimiento que el señor WILSON FERNEY tenía limitada su capacidad de autodeterminación o de tomar sus propias decisiones; y (iii) la Corte ha considerado que las personas que padecen de drogadicción se enfrentan a un trastorno de tipo psiquiátrico que disminuye el goce de su derecho a la salud. Esta situación limita su capacidad de autodeterminación, y pone bajo constante amenaza su integridad psíquica y física por eventuales sobredosis o trastornos de depresión. Además, ha resaltado que el sujeto farmacodependiente debe afrontar una profunda afectación en las órbitas familiar, laboral, y social⁹.

Surtido el traslado ordenado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022¹⁰, la apoderada de la demandada se opuso a la prosperidad del recurso, reiterando que la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima, se configuró en el asunto ya que con su accionar, el señor Wilson Ferney Triana Palacios (q.e.p.d.), decidió asumir el riesgo, haciendo caso omiso, no solo a las indicaciones dadas por sus familiares, sino a las impartidas por el líder a cargo, y decide con su comportamiento actuar de manera irresponsable dentro de su capacidad de racionamiento al atravesar el río, teniendo como resultado el fatal desenlace. No es de recibo la afirmación de que: “*por su condición de farmacodependiente tenía limitada su capacidad de autodeterminación y son personas consideradas por la jurisprudencia con trastorno mental o enfermedad psiquiátrica*”, pues conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las personas gozan de capacidad hasta tanto exista sentencia que indique lo contrario¹¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el*

⁹ Documento 006 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Documento 005 del cuaderno de segunda instancia.

¹¹ Documento 008 del cuaderno de segunda instancia.

apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*¹²

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si el señor Wilson Ferney Triana Palacios (q.e.p.d.), tenía algún tipo de condición médica que le impidiera ejercer su voluntad de manera libre, siendo necesario tomar medidas particulares por parte de la Fundación donde purgaba su pena de forma domiciliaria, para evitar que el mismo se lanzara a un río caudaloso, a pesar de habersele indicado previamente que no le estaba permitido, en desarrollo de una actividad lúdica en su tratamiento de rehabilitación y seguimiento.

3. Precisado lo anterior, se encuentra que la controversia planteada dentro del presente asunto gira en torno a la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como fundamento normativo el artículo 2341 de Código Civil, que señala: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Este tipo de responsabilidad – también denominada aquiliana – ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencia C – 1008 de 2010 como aquella *“que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”*

Sobre este tipo de responsabilidad, ha sido decantado por la jurisprudencia que es imperativo que quien la alegue, realice la demostración de la existencia de estos tres elementos: i) que el demandante sufrió un perjuicio; ii) que el anterior daño sucedió por un actuar u omisión culpable del demandado y iii) la relación de causalidad entre el proceder del extremo pasivo del litigio y el perjuicio ocasionado a quien demanda.

De otra parte, cuando el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cual se excluye:

*“[p]ara que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño’”*¹³.

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación nº 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

¹³ Sentencia de casación del 15 de septiembre de 2016. M.P.: Margarita Cabello Blanco. SC12994-2016. Radicación nº 25290 31 03

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2016 le concedió al señor Wilson Ferney Palacios Triana la sustitución de medida de aseguramiento de prisión intramural, concediendo la detención domiciliar en el centro especializado “*FUNDACIÓN SUPERARTE POR LA VIDA*”, previa suscripción de diligencia de compromiso e informes periódicos mensuales por parte de la Fundación sobre el desempeño y detención del imputado¹⁴.

En ese sentido, el 2 de diciembre de esa anualidad el reo acudió a la diligencia de compromiso obligándose a 1) permanecer en la Fundación asignada e informar cualquier cambio de institución previo su traslado, 2) observar buena conducta, 3) comparecer ante la autoridad judicial que lo requiera. Así mismo se comprometió a *cumplir con el tratamiento que le designe la institución y se advierte que ante la más mínima situación de fuga (...) se revocará la medida otorgada*¹⁵.

El 8 de diciembre de 2016 y ante la Fundación demandada se suscribieron (i) acta de compromiso del usuario, donde el reo se comprometía, entre otras, a respetar las normas de la fundación tanto cardinales como generales y cumplir con las labores asignadas¹⁶; (ii) acta de compromiso del acudiente, donde el padre de la víctima se comprometía, en caso de que el usuario presentara algún trastorno psicológico, a hacerlo diagnosticar y medicar por tranquilidad del proceso y la comunidad¹⁷; (iii) consentimiento informado del interno Palacios Triana donde declaró que se le había explicado el propósito del tratamiento ofrecido, incluyendo las restricciones durante el proceso, reglamento interno, riesgos y beneficios, eficacia, así como alternativas de otros tratamientos¹⁸.

Adicionalmente, en la entrevista inicial efectuada el 8 de diciembre de 2016, el reo indicó que era la primera vez que ingresaba a un tratamiento de forma voluntaria, con un nivel de motivación medio, precisando que inició consumiendo marihuana a los 12 años y, que, a ese momento, también usaba bazuco, sin tener periodos de abstinencia por su cuenta¹⁹.

El 16 de diciembre siguiente el profesional en psicología de la Fundación hizo registro de intervención señalando que el paciente “*refiere sentido de culpa por haber asumido diversas conductas adictivas (...) problemática como una destructiva de sí mismo, de su familia y de la sociedad en la que vive, siendo éste un síntoma causado por un desorden de personalidad, producto de la inadecuada resolución de conflictos entre el bien y el mal, que implica la necesidad, en el plano biopsicosocial, de retomar la abstinencia como estilo de vida para restaurar las áreas afectadas de la personalidad y del proyecto de vida*”. Por lo tanto, propuso como tareas a efectuar (i) desarrollar aceptación de su condición y posibilidad de superarla, (ii) usar las herramientas que le brinda el programa, y (iii) estudio del

002 2010 00111 01.

¹⁴ Documento 64 del cuaderno principal.

¹⁵ Página 7 del documento 01.

¹⁶ Documento 21 del cuaderno principal.

¹⁷ Documento 22 del cuaderno principal.

¹⁸ Documento 23 del cuaderno principal.

¹⁹ Documento 24 del cuaderno principal.

seminario *teopsicoterapia*²⁰.

Es así como el 1° de marzo de 2018 la Fundación demandada certificó que el señor Wilson Ferney Palacios Triana *terminó su proceso de rehabilitación de conductas adictivas (SPA) cumpliendo los objetivos y logros del plan académico durante 15 meses, por tal razón, consideramos que se encuentra apto para vivir en sociedad. Durante el tiempo que se encontró en modalidad interna en nuestra institución, logró terminar sus estudios secundarios recibiendo su diploma de bachiller académico*²¹.

El artículo 1503 del Código Civil señala que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Seguidamente el artículo 1504 explica que los impúberes son absolutamente incapaces y los menores púberes son relativamente incapaces, ya que sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados en la ley. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

El artículo 32 de la Ley 1306 de 2009²², vigente para la época de los hechos, prescribe que las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado. Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia. Así mismo, se establece en el artículo 35 que el inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019²³ indica que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

5. El apoderado de la demandante cimenta su inconformidad frente a la declaración de culpa exclusiva de la víctima en el hecho de que el reo era una persona farmacodependiente, por lo que, en virtud a este trastorno mental se veía alterada su autodeterminación, sin embargo, brilla por su ausencia medio probatorio conducente que soporte esta afirmación. Resulta impreciso suponer *per se*, que una persona consumidora de sustancias psicoactivas como la marihuana y/o bazuco, no cuente con el pleno uso de

²⁰ Documento 25 del cuaderno principal.

²¹ Página 8 del documento 01.

²² Derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

²³ Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019.

sus facultades mentales, más aún cuando la víctima se encontraba en tratamiento, había cumplido con el programa de rehabilitación y, al margen de su recaída en octubre de 2018, el día en que ocurrió el insuceso el interno no se encontraba bajo los efectos de las citadas sustancias.

Adicionalmente, se torna contradictorio restarle capacidad y autodeterminación al señor Wilson Ferney Triana Palacios (q.e.p.d.) para prever el riesgo que se presentaba al ingresar al río caudaloso, cuando el mismo señaló que consumía sustancias ilegales desde los 12 años, siendo juzgado y condenado por un Juez penal por el delito de tráfico de estupefacientes, sin que dicha autoridad hiciera algún tipo de reserva o comentario sobre el particular en la sentencia o al momento de conceder la medida de aseguramiento domiciliaria en institución especializada.

Por otra parte, es el reo a través de su apoderado quien solicita la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria en centro especializado, estando en plena libertad de cambiar de institución o de lugar de habitación. Nótese como en la diligencia de compromiso del 2 de diciembre de 2016 el reo se obliga a informar cualquier cambio de institución previo su traslado, pues estaba en cabeza de éste cumplir a cabalidad la medida de aseguramiento domiciliaria, así como todos los compromisos adquiridos al ingresar a la Fundación de manera voluntaria, pues se itera, la víctima contaba con las facultades procesales de solicitar la modificación de la medida o el cambio de institución especializada.

Es de advertir que la Fundación no puede ser equiparada con un centro de reclusión intramural, sino con el domicilio y hogar del reo, pues precisamente esta es la finalidad de la sustitución de la medida, que el acusado tenga la posibilidad de purgar su pena en condiciones más beneficiosas y pueda cumplir su finalidad, que no es otra que resocializar a la persona que haya incurrido en alguno delito para que puedan integrarse nuevamente a la sociedad.

Del video aportado por la demandada²⁴, se observa que en efecto el río estaba muy crecido y caudaloso, ante lo cual, quienes estaban en la orilla observando como dos de sus compañeros se aventuraban a cruzar, comentaron que *“espere que le coja ventaja el río (...) si claro lo ahoga (...) después de que le coja ventaja el río paila lo ahoga (...)”*, lo cual denota que todos los participantes de la actividad tenían plena conciencia de los riesgos inherentes de ingresar a este tipo de cuerpos de agua, asumiéndose los mismos con las consecuencias ya conocidas.

Tal como se indicó atrás, el apoderado de la demandante no aportó prueba alguna que acreditara o indujera a establecer que (i) el señor Wilson Ferney Palacio Triana sufriera de algún tipo de trastorno mental grave que le impidiera autodeterminarse y valorar los riesgos a su alrededor, (ii) necesitara algún tipo de cuidado o restricción especial frente a su movilidad o la participación de actividades al aire libre, (iii) las medidas necesarias que debía asumir la Fundación o, (iv) para el momento del insuceso la víctima se encontraba en un estado alterado de la conciencia.

²⁴ Documento 30 del cuaderno principal.

No hay que perder de vista que la Fundación no sustituye al centro penitenciario en el que se encontraba recluso el reo previamente, sino a su domicilio, por lo que no debe actuar de la misma manera que una cárcel en cuanto a la restricción de la movilidad y el internamiento en celda, más aún cuando se estaban desarrollando actividades acordes al tratamiento de rehabilitación previamente aceptado, no solo por el reo, sino por su padre en calidad de acudiente.

Le corresponde al extremo demandante acreditar los hechos en que fundamenta las pretensiones que plantea, pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En ese orden de ideas, si se alega que el señor Wilson Ferney Palacios Triana en virtud a su drogadicción tenía limitada su capacidad de autodeterminación poniendo en riesgo su vida, correspondía a la demandante acreditar lo anterior con un medio probatorio conducente, pues el profesional del derecho no lo es en el área de la salud o psicología, para así obtener los efectos derivados de los mismos, ya que, se itera, compete al sujeto procesal demostrar los hechos en que se fundan sus peticiones, si es que aspira deducir algún beneficio a su favor. De allí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia que *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*²⁵.

Así las cosas, comparte este Despacho la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, pues en efecto el fallecimiento del señor Wilson Ferney Palacios Triana se debió a su propia conducta negligente y desobligada frente al riesgo de atravesar un río claramente crecido y caudaloso.

6. Dicho esto, esta sede jurisdiccional no puede otra cosa sino confirmar la sentencia objeto de apelación, condenando en costas a la parte apelante, como lo disponen los artículos 365 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁵ [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante a favor de la demandada. Por secretaría del juzgado de primera instancia procédase a su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 80
fijado el 4 de JULIO de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c053b0cced248d15da0e9a78988f62b79eb076902053594bbc22aacd1359b95**

Documento generado en 30/06/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>